

Oficio N° 162

INFORME PROYECTO LEY 10-2007

Antecedente: Boletín N° 4438-07

Santiago, 31 de mayo de 2007

Por Oficio N° 29.168 de 6 de marzo de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4438-07, que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19 .968 que establece los Tribunales de Familia.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de mayo del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar el proyecto formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.
VALPARAÍSO**

La presentación del proyecto se basa en la intención de mejorar la organización y gestión de los Tribunales de Familia, de lograr procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la naturaleza de las materias demanda. Estos cambios propuestos importan "sanas herramientas contraloras de su original inspiración y objetivo".

Es necesario hacer notar que este proyecto de ley ya fue informado por este máximo tribunal, mediante oficio N° 151-2006, y que fue remitido a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 28 de septiembre de 2006, por lo que, cuando se trate de materias ya expuestas, reproduciremos lo dicho en su oportunidad.

Se omiten las indicaciones al Decreto Ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por no corresponder a materias cuya opinión haya sido sometida a esta Corte. El informe de las restantes leyes se ha ordenado por capítulos, para una lectura más ordenada.

Capítulo I

MODIFICACIONES A LA LEY 19.698, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

1.- Artículo 2°: agrega numeral 5° que crea una nueva Unidad Administrativa en organización del Tribunal de Familia, denominada "De Cumplimiento", la que "desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo."

La inclusión de esta nueva Unidad Administrativa dentro de los tribunales de familia resulta altamente conveniente, porque obedece a que un considerable porcentaje de causas y de audiencias especiales corresponden al cumplimiento de resoluciones judiciales, lo que, en la práctica, obstaculiza el conocimiento pronto de las causas en estado de actual tramitación.

Pero como es obvio, la creación de una nueva Unidad Administrativa implica para los tribunales asignar parte de su personal a ella, y la ley sólo contempla un aumento en este rubro de 1,4 funcionarios por tribunal, lo que a todas luces es insuficiente.

2.- Artículo 4°: amplía número de jueces y sustituye frase en inciso segundo

a) Se propone el aumento de dotación de jueces, con un total de 30 magistrados, en los siguientes Juzgados de Familia del país:

- Casablanca, La Ligua, Limache, Santa Cruz, Constitución y Tomé: de 1 juez a 2 jueces
- Ovalle, Quilpue, Villa Alemana, San Felipe, San Fernando y Colina: de 2 a 3 jueces

- La Serena, Curicó, Linares, Coronel, Osorno y Puerto Montt: de 3 a 4 jueces
- Arica: de 5 a 6 jueces
- Talca: de 5 a 7 jueces
- Puente Alto: de 6 a 8 jueces
- Rancagua: de 8 a 9 jueces
- Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Familia de Santiago (como juzgados de asiento de Corte y con competencia sobre la provincia de Santiago): de 10 a 12 jueces.

De acuerdo a los estudios llevados a cabo por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la dotación ideal de jueces de Familia es 1 por cada 840 causas anuales. El ingreso total de causas en materia de Familia durante el año 2006 fue de 391.893 causas. De manera que idealmente debieran existir 466,5 de Jueces de Familia. Pero la verdad es que debido al principio de acumulación necesaria, establecido en el artículo 17 de la ley, los Jueces de Familia conocen conjuntamente, en un solo proceso, de distintos asuntos relativos a una misma familia, por lo que cada ingreso corresponde en promedio a tres causas realmente. Además, hay que considerar los ingresos de causas "en cumplimiento", que tienen la característica que no terminan sino después de largos años, generando un público flotante que tiene solicitudes permanentes. Al mismo tiempo, hay que tener en consideración que el 30 de septiembre debieran, de conformidad a la ley, cerrar definitivamente los antiguos Juzgados de Menores, lo que significará una carga adicional de trabajo en los Juzgados de Familia de 36.654 causas en actual tramitación, en las que habrá dictar sentencia en conformidad con el procedimiento antiguo.

De acuerdo al estudio referido, en este momento, el número ideal de Jueces de Familia, sin tomar en cuenta los Jueces Mixtos, debiera ser 515. El número actual de Jueces de Familia es de 258; si le sumamos los 30 cargos que crea el proyecto de reforma, da un total de 288, lo que es absolutamente insuficiente.

Lo expuesto precedentemente constituye una fotografía del momento actual, pero si proyectamos a largo plazo, el más leve aumento en el ingreso de causas significará nuevamente el colapso. Habría que anticiparse a ello asignando un número de jueces y personal que pueda atender holgadamente los asuntos que se sometan al conocimiento de los tribunales. Se acompaña anexo relativo a la proyección de la sensibilidad de la carga de trabajo ante la variación en el ingreso de demandas en los Tribunales de Familia, llevado a cabo por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en su propuesta de reforzamiento para la judicatura de familia y laboral, a requerimiento de la Comisión De Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado. En él se contemplan también las necesidades -en materia de familia- de los tribunales mixtos, los grandes olvidados de la reforma.

b) Inciso segundo: Sustitución de la frase "con asiento dentro de su territorio jurisdiccional" por "con asiento dentro de la provincia de Santiago", en lo que

se refiere a los tribunales con categoría de juzgado asiento de Corte.

La nueva redacción de este articulado sería:

"Artículo 4°, inciso segundo. Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de la provincia de Santiago, con número de jueces y la competencia que en cada caso se indica: (...)."

La modificación sólo tiene efectos aclaratorios en la redacción.

3.- Artículo 8°: suprime numeral 7° y sustituye norma de referencia en numeral 10°, cambiando el guarismo "30" por "29", alterando la competencia de los tribunales del ramo en lo que respecta a la vida futura del menor.

El numeral 7° del artículo 8° señala como competencia de los tribunales de familia, resolver sobre la vida futura del niño, niña o adolescente. Guarda directa relación con el artículo 234 del Código Civil, que también es sujeto de modificaciones en este proyecto, en el sentido de que se suprimen sus incisos segundo, tercero y cuarto. El texto sugerido debe conciliarse, en la práctica, con el artículo 16 de la misma ley, a lo que ya nos referimos en el informe emitido con ocasión del proyecto de Ley N° 35-2006 (Boletín N° 4409-18), respecto del cual en su oportunidad se dijo que la derogación del artículo 8° numeral 7° de esta ley y de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 234 del Código Civil podría dejar al menor en una suerte de abandono, sobre todo cuando resulta evidente que los padres no quieren ejercer su autoridad respecto de su hijo. La amplia interpretación que podría darse a la nueva formulación debe conciliarse con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, que establece como principio rector el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído, y las normas del título IX del Libro I del Código Civil).

En lo que respecta a la modificación del numeral 10° se justifica, ya que corrige el error de referencia en que incurre la ley, que aludía al artículo 30 de la Ley de Menores, en lugar del 29 que era el que correspondía. Pero ocurre que ahora, el artículo 29 de la Ley de Menores está derogado por el artículo 63 letra d) de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil, que se encuentra vigente desde diciembre de 2005, en que se publicó, habiendo sido suspendida su aplicación para los Tribunales de Garantía, mas no para los de Familia. La referencia correcta debería ser al artículo 102 J de la misma ley 19.968.

Este alto tribunal estima necesario, aprovechar el presente Oficio, para sugerir se reestudie la amplia competencia que este artículo 8° entrega a los Tribunales de Familia. Debería especificarse el significado de la expresión "toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia", contenida en el numeral 19° de la norma en comento. Asimismo, debería eliminarse la competencia del Juez de Familia en materias estrictamente patrimoniales, tales como la letra b) del N° 15 del mismo artículo. Resulta absurdo que un Juez de Familia deba conocer de una autorización para

enajenar un bien de una mujer casada en sociedad conyugal, por ejemplo. Otro tanto puede decirse respecto de la letra c) del mismo número. No se divisa la razón por la cual se deba entregar las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos -salvo que se trate de una causa de alimentos- a los Jueces de Familia; porque no se trata de un conflicto de familia, aunque afecte bienes familiares; los derechos de los involucrados quedan perfectamente resguardados si se devuelve su competencia en esta materia a los juzgados civiles.

4.- Artículo 11: sustituye disposición, facultando al juez para suspender audiencias anticipadamente.

El proyecto dispone la siguiente redacción:

"Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender la audiencia anticipadamente o durante su desarrollo por razones de absoluta necesidad, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

La suspensión anticipada se notificará por carta certificada o conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, y tratándose de aquella decretada durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal comunicará en la misma audiencia la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación."

Dicha modificación soluciona eficazmente un importante problema que los jueces de familia tenían en la práctica. Juntamente con dar la solución, se regula el procedimiento ante una audiencia suspendida. Acertadamente, se elimina la consideración del tiempo máximo (10 días) que podía transcurrir entre la suspensión de la audiencia y su concreción, como se había propuesto en el proyecto de ley 31-2006, pues en aquella oportunidad esta Corte estimó que dicho tiempo debía fijarlo el tribunal prudencialmente. Sería conveniente, no obstante, suprimir la frase "hasta por dos veces solamente", ya que podría ocurrir una situación excepcional en que se necesitara hacerlo nuevamente.

En realidad, limitar la cantidad de veces en que los jueces pueden suspender o posponer una audiencia es mala, porque si, por ejemplo, se constata en forma anticipada que no se han efectuado todavía los informes o peritajes ordenados o solicitados por las partes, postergar la fecha de la audiencia establecida, notificando con la debida antelación a las partes, evita que éstas concurren en vano a perder su tiempo, y al tribunal le permite agendar en esa misma hora otra audiencia de una causa que requiera atención inmediata.

Por las mismas razones antedichas se sugiere suprimir en el artículo

20 de la ley, que se refiere a la suspensión de la audiencia solicitada por las partes de común acuerdo, la expresión "por una sola vez". Además, la fijación de un plazo máximo por la ley implica que, dada su naturaleza legal, no podría ser prorrogado por el juez. La realidad ha demostrado que en distintas etapas del juicio, en virtud del principio de colaboración, las partes podrían solicitar dicha suspensión para estudiar la posibilidad de un acuerdo que ponga fin al conflicto.

5.- Artículo 12: se incorpora una frase final, para mantener concordancia con modificaciones propuestas en artículo 61 numeral 9°

La futura norma se presenta de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 61." (Vale decir, las que se rindan —por motivos justificados— en la audiencia preparatoria).

Convendría recomendar la definición de cuál es la prueba que debe rendirse "por motivos justificados" en la audiencia preparatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 N°9, tal como ocurre actualmente en el Código Procesal Penal con el concepto de prueba anticipada, ya que es necesario considerar que el principio de inmediación no puede significar de modo alguno la radicación de una causa en la "persona del juez". Por lo mismo pareciera aconsejable limitar en la mayor medida la recepción de prueba durante la audiencia preparatoria. En todo caso, la redacción de este artículo debería ser más clara en el sentido que la audiencia preparatoria no radica la causa en el juez que la llevó a cabo. Así, podría agregarse el siguiente inciso segundo a este artículo: "En ningún caso, la introducción de prueba documental en la audiencia preparatoria producirá la radicación de la causa en la persona del juez que dirigió dicha audiencia. Todo sin perjuicio de los casos en que está permitido transformarla audiencia preparatoria en audiencia de juicio."

6.- El proyecto de reforma no incluye modificaciones al artículo 17. No obstante, se sugiere cambiar el título de dicho artículo y en su texto dejar en claro que el principio y espíritu de la ley, de conformidad con las normas del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la prevención en el conocimiento, es el de radicación de todos los asuntos relativos a una misma familia en un solo tribunal, distinguiéndolo claramente del principio de la acumulación, el cual quedará entregado a la decisión del juez del juzgado al que le corresponda conocer de las causas y en la medida que se cumplan los requisitos que para ello se señalan en la ley.

7.- Artículo 18: sustitución de normativa, que hace obligatoria la asesoría letrada

Tal como en otros proyectos de ley en actual tramitación y que se refieren a la materia (Boletines 4349-18, 4409-18), así como el actual en estudio, se propone invertir la regla general en materia de asistencia letrada en los tribunales de familia, pues, como lo ha demostrado la realidad, la falta de conocimientos jurídicos no sólo perjudica a las partes, sino que entorpece considerablemente el desarrollo del proceso, por cuanto el juez y los funcionarios deben orientar a los usuarios, lo que ha obligado, incluso, a suspender las audiencias en vista de la falta de comprensión de los alcances jurídicas de sus solicitudes.

Con todo, de la asistencia letrada obligatoria se exceptúan sólo los casos fundados en que el juez lo autorice expresamente, y los procedimientos del Título IV, estos son, medidas de protección, procedimientos relativos a violencia intrafamiliar, actos judiciales no contenciosos y procedimientos contravencionales ante Juzgados de Familia.

La norma en análisis tendría la siguiente redacción:

"Artículo 18. Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez las exceptúe expresamente, por motivos fundados.

Cuando corresponda, ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por la Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

La obligación señalada en el inciso primero, no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario."

Cabe hacer notar que debe modificarse la ley N° 18.120, que — además y todavía— conserva la nomenclatura "juzgados de menores".

Por otro lado, se ha omitido la designación del abogado de turno, quien, como lo han informado diversos tribunales del ramo, generalmente se excusa de cumplir con este deber o, de hacerlo, muchas veces proporciona una defensa de mediana calidad, situación que se agrava en las comunas pequeñas y de escasos recursos, pues la cantidad de abogados de la plaza es bastante reducida.

En cuanto a la posibilidad de que la Corporación de Asistencia Judicial está facultada para asumir el patrocinio de ambas partes, si bien puede resultar beneficioso en el caso de las comunas pequeñas, genera más bien problemas de carácter ético.

La respuesta del Estado frente a este tema debería ser el establecimiento de una Defensoría Pública, con diferentes ramas: Penal, Familia, Laboral, Civil, Contencioso Administrativo, etc., como procedimiento de implementación, puede ser al incorporarse las reformas respectivas, lo cual llevaría a su establecimiento desde ya en materia de Familia y Laboral, dejando para la discusión de la reforma civil en dicho rubro.

La igualdad de las partes lleva a solicitar el reconocimiento constitucional para esta institución a la misma altura del Ministerio Público, pues ello si reflejará en la asignación de recursos, que resulta indispensables para garantizar una efectiva igualdad de armas en el procedimiento.

Es hora de hacer definiciones estructurales en nuestro ordenamiento, por cuanto se está respondiendo de diferente forma para distintas ramas del derecho. Sin que importe crítica, sino que constatación, la Defensoría Penal Pública, por los recursos asignados y su infraestructura, es más técnica, eficiente y oportuna respecto de sus representados, sin que tales aspectos se presenten con la misma intensidad en las defensas de la Corporación de Asistencia Judicial. Lo anterior incide directamente en el derecho a la defensa técnica e indirectamente en la garantía de igualdad ante la justicia.

Entretanto esta institución no exista, la Corporación de Asistencia Judicial debe tener oficinas en todos los lugares donde haya un tribunal.

8.- Artículo 21: sustituye norma, que impide declarar el abandono del procedimiento en causas de violencia intrafamiliar.

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8° el juez citará a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento."

Esta reforma consiste en que —en las causas por violencia intrafamiliar— la ausencia de las partes a la primera audiencia, unida a la circunstancia de que la actora no solicitare, dentro de quinto día nueva fecha, no obliga al juez a citar a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de seguir adelante y resolver de oficio, sino sencillamente a archivar provisionalmente los antecedentes. Esta reforma es

positiva y facilitará las cosas a la parte denunciante en los casos que inicialmente se desanima de seguir adelante en la tramitación de la causa, esperando que el problema se solucione espontáneamente, pero posteriormente, a raíz de la reiteración de los maltratos, se ve obligada a retomar el procedimiento.

Las excepciones que mantiene el texto sugerido en su inciso segundo son: N° 8°, sobre derechos gravemente vulnerados que impliquen la constitución de una medida de protección, en relación con el artículo 30 de la Ley de Menores; N° 10°, sobre hechos punibles en que esté involucrado el menor; y N° 12°, sobre maltrato a menores. Básicamente, se trata de la misma modificación ya informada en el proyecto anterior.

9.- Artículo 23: sustituye incisos 1° y 2° por cuatro nuevos incisos, relativos a la habilitación para notificar de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, para el caso en que fracase la notificación personal cuando sea la primera del proceso.

El texto sugerido es el siguiente:

"Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar al día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso 3° del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido

expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”.

La modificación flexibiliza el sistema de notificaciones y se emplaza perfectamente con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil. Básicamente, se trata de la misma modificación ya informada del proyecto anterior.

Pero respecto del nuevo inciso tercero cabría hacer presente que la notificación por carta certificada es de altísimo costo y su confección resulta de gran laboriosidad en la mayoría de los lugares en que no hay un Centro de Notificaciones, ya que es solamente "un funcionario del tribunal" el encargado de practicar todas las notificaciones de esa jurisdicción. (Existe Centro de Notificaciones sólo en Santiago Centro para los 4 Tribunales del centro, para el juzgado de Pudahuel y los 2 juzgados de San Miguel) El resto de los tribunales de Familia del país cuenta con un solo funcionario del juzgado encargado de efectuar todas las notificaciones que deban practicarse en su jurisdicción. En los tribunales mixtos, peor aún, ni siquiera existe funcionario notificador.

Se sugiere reemplazar en el inciso final del artículo en análisis la frase inicial "Cualquiera de las partes podrá solicitar" por "Cada una de las partes, en el primer escrito que presentaren o audiencia a la que asistieren, deberán indicar si desean"

10.- Artículo 26: sustituye texto legal que regula los incidentes, tanto los originados en hechos anteriores a la audiencia, a los promovidos durante ella y a los que excepcionalmente se pueden interponer con posterioridad.

"Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercer día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados

con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma."

La redacción propuesta en el segundo inciso es muy conveniente, pues la norma actual permitía interpretar que los incidentes pueden interponerse libremente, sin sujeción a condición alguna.

11.- Artículo 45: se agrega la oración "y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032" en su inciso final, tras la palabra "Estado", acotando la naturaleza de los organismos calificados para emitir los informes periciales ordenados por el juez.

Estas entidades actualmente deben estar acreditadas ante el SENAME y recibir aportes del Estado, requisitos a los que se suma la exigencia de desarrollo de la línea de acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032" esto es, el diagnóstico, entendiendo por tal, la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten.

Con la modificación propuesta, el texto se reordena de la siguiente manera:

"Artículo 45, inciso final". (...) Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto."

12.- Artículo 46: sustituye su inciso primero, generalizando lo establecido para los informes periciales ordenados por el juez, en cuanto a plazos máximos de presentación de los mismos antes de la audiencia de juicio.

"Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, con esta norma se ordena la entrega con la debida antelación, de cualquier informe pericial que se presente en juicio, sin atender si lo ordena el juez o lo solicitan las partes. Sobre este punto, en el oficio de respuesta al Proyecto de Ley 39-2006, se señaló que "convendría revisar la norma del inciso segundo actual, que hace aplicable el artículo 315

del Código Procesal Penal, en cuanto a adecuar a las causas de familia lo dispuesto en el inciso final de este último."

La realidad nos ha demostrado que exigir la comparecencia personal de peritos de instituciones públicas y organismos asociados ordenados por los jueces en uso de la facultad que les otorga el artículo 20 de la ley, hace colapsar cualquier intento de hacer más eficiente los actuales procedimientos, sobre todo en las regiones apartadas. Se sugiere, por tanto, ampliar a diez días el lapso de anticipación con que los informes periciales se deben entregar por escrito, antes de la audiencia de juicio e intercalar entre los dos incisos actuales el siguiente:

"Si el informe pericial ha sido requerido por el juez, no será necesaria la comparecencia personal del perito - no obstante lo cual - deberá en todo caso, ponerse en conocimiento de la parte contraria con la referida anticipación de diez días a la audiencia de juicio. Cualquiera de las partes podrá solicitar la comparecencia personal del perito a la audiencia respectiva, dentro de quinto día de ejecutoriada la notificación antes referida."

13.- Nuevo Párrafo tercero bis en el Título III, que regula la admisibilidad y recepción de la demanda.

*"Párrafo tercero bis
Admisibilidad de la demanda y etapa de recepción*

Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el Tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 9) y 18) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia. En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes."

"Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente.

Conocerá, también, de la aprobación de los acuerdos contenidos en las actas de mediación que se le presenten, así como de los avenimientos y

transacciones celebrados directamente por las partes, y las aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta correspondiente constare que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá el inicio o la continuación del procedimiento judicial, según corresponda."

Estos dos nuevos artículos remedian un vacío legal y responden a la necesidad, planteada por muchos juzgados, de contar con un filtro más selectivo al momento de declarar admisible una demanda. Las juezas de Familia, a través de todo el país han manifestado que el ejemplo más claro se obtiene a nivel de violencia intrafamiliar, pues un importante porcentaje de las denuncias estampadas ante carabineros no son de contenido judicial y que cuando se propuso el examen de admisibilidad fue, justamente, pensando en el alto índice de ingresos referidos a esta materia que deberían ser desechados de plano. Por esta razón les causó sorpresa a dichos magistrados, que la modificación que trae el proyecto de reforma excluya -entre otros- precisamente a las causas por violencia intrafamiliar.

Pero la verdad es que la excepción en comento resulta absolutamente indispensable, tratándose de una materia tan delicada como es la violencia intrafamiliar. Bastaría la falta de criterio de unos pocos jueces de familia, de uno solo incluso, al momento de aquilatar la gravedad y naturaleza de la enorme gama de acontecimientos que llega a conocimiento de los tribunales por esta vía, que lo llevara a declarar inadmisibile la demanda o denuncia de una víctima real de este flagelo, para no sólo desacreditar el sistema -que sería lo menos importante- sino para desatar tragedias irreparables de aquellas que todos los días se ven en los distintos medios de comunicación, que pudieron ser evitados.

Por otra parte, esta misma reforma está dando la posibilidad -en su artículo 21- para que los jueces de familia archiven provisionalmente las demandas, denuncias y requerimientos por violencia intrafamiliar, cuando las partes, en especial la actora, se desinterese por seguirla adelante.

Se estima que esta facultad es suficiente para permitir la salida del sistema, cuando la primera audiencia no se lleva a efecto por inasistencia de las partes, y nadie solicita nueva fecha. Es una buena manera de despejar la agenda, sin que sea preciso cerrar el acceso a los justiciables en una materia tan delicada.

Sólo cabría agregar que el último inciso del artículo 54-1 debiera suprimirse, porque la incompetencia del tribunal no dice relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las demandas. Es cierto que el artículo se refiere también a "denuncias y requerimientos" que dicen relación con asuntos penales, pero sobre el particular bastarían las reglas generales de la competencia para solucionar los posibles problemas que se presentaran. Así el Juez de Familia deberá declarar de oficio su incompetencia, rechazando conocer el asunto que se pretende someter a su decisión, si no se dan los factores que determinan la competencia absoluta. En tal caso, si el asunto reviste caracteres penales deberá -de oficio- enviarlo al tribunal que estime

competente. Pero si el asunto es de carácter civil, la iniciativa queda entregada a la parte interesada.

Finalmente cabe observar que el título del texto a incluir se refiere exclusivamente a las demandas, mientras que los artículos abordan tanto las demandas, como las denuncias y requerimientos que se presenten ante el tribunal, de manera que correspondería hacer la corrección pertinente.

14.- Artículo 56: nuevo texto que deja como vía única de inicio de procedimiento la demanda escrita.

El actual precepto permite que la demanda sea presentada tanto escrita como oral, eliminándose la segunda posibilidad en el proyecto en comento. Ello no contradice el principio de oralidad que rige la Ley de Tribunales de Familia, pues su artículo 10 salvaguarda la situación al contemplar que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley; y la práctica ha demostrado que la demanda escrita resulta altamente conveniente para agilizar el procedimiento.

Dicho lo anterior, el nuevo artículo tendría el siguiente tenor:

"Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita."

15.- Artículo 58: reemplaza norma relativa a contestación de la demanda

La norma vigente se refiere a la demanda reconvencional, que debe ser contestada en la audiencia preparatoria, a continuación de la contestación de la demanda primitiva.

La modificación introducida por la iniciativa pretende reordenar la audiencia preparatoria y sólo considera la contestación de la demanda reconvencional, si es que procede; ello, porque se contempla que la contestación de la demanda primitiva se efectúe con anterioridad a la audiencia en cuestión. Además, se elimina la opción del demandado reconvencional de solicitar plazo para contestar, suspendiéndose la audiencia hasta por 10 días.

De acuerdo a lo ya dicho, la propuesta parlamentaria señala:

"Artículo 58.- Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda por escrito con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior."

Esta modificación significa retroceder la etapa de discusión en esta

clase de juicios, nuevamente al procedimiento escrito, renegando de la oralidad. Parece inconveniente fijar plazo para contestar la demanda, porque podría ocurrir que habiéndose acusado de rebeldía al demandado para contestar porque se le pasó el plazo, éste asista a la audiencia. Cosa distinta es la escrituración de la demanda, que la experiencia ha demostrado ser aconsejable. Pero la contestación de la demanda por escrito implica recepcionar escritos, proveer despacho, contabilizar plazos, etc., vale decir, más personal. De manera que en este punto preciso, el proyecto se informa desfavorablemente.

16.- Artículo 59: se sustituye, en el inciso primero, la expresión "recibida" por "admitida" y se suprime inciso segundo, con el fin de eliminar la fijación de una segunda fecha de citación en forma simultánea a la primera para la realización de la audiencia preparatoria.

"Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con /as partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación."

Esta nueva redacción armoniza, -al sustituir la expresión "recibida" por "admitida"- la introducción en la ley del nuevo párrafo Tercero bis del Título III (tratado en el punto 13).

17.- Artículo 61: se reemplazan los numerales 1°. 2° y 9° v se agrega expresión / en el numeral 10°, con el objetivo de reestructurar la audiencia preparatoria.

Tal como se había comentado en el punto 13 de este informe, el proyecto de ley en análisis pretende inyectar mayor dinamismo al procedimiento ordinario en materias de familia, para lo cual se eliminó la ratificación de la demanda y su contestación en forma oral -en caso de no haberse producido por escrito con anterioridad a la audiencia-, las que, de aprobarse este proyecto, pasarán a formar parte de una etapa previa y escriturada, guardándose para la audiencia sólo la contestación de la demanda reconventional, cuando ello proceda.

Sobre el particular, valga lo dicho en el punto 15 respecto del retroceso del proyecto a la etapa de escrituración.

La sugerencia del proyecto de reforma originaría el siguiente texto:

"Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) *La relación somera, por parte del juez, del contenido de la demanda, de la contestación y, en su caso de la reconvencción."*

Este número entrega al juez la carga adicional de hacer el relato de la causa a las partes. Si se insiste en la reforma del artículo 58, a lo menos debería sustituirse este número por: *"La exposición breve y sucinta, por las partes, de los fundamentos de hecho, derecho y peticiones concretas que someten a conocimiento del tribunal."*

2) *Contestarla demanda reconvenccional, en su caso.*

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad."

En cuanto al numeral 9°, la ley vigente dispone que se recibirá la prueba que sea posible rendir en ese momento; la modificación de la iniciativa, sin embargo, adopta el siguiente tenor: *"9) Recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento"*, restringiendo de esta manera la rendición de la prueba en la audiencia preparatoria, lo que resulta conveniente.

Por otra parte, el nuevo numeral 10° faculta al juez, con acuerdo de las partes, para realizar inmediatamente la audiencia de juicio. Con ello, la propuesta parlamentaria consolida una práctica judicial que aparece conveniente, ya que en varios tribunales se utiliza la audiencia preparatoria como el juicio propiamente tal, cada vez que las circunstancias lo permiten. El nuevo texto queda redactado así:

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollarla audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio."

Por último, de concretarse la modificación al artículo 59, es necesario armonizar el párrafo tercero del numeral recién transcrito, pues, de acuerdo a lo analizado en el punto 16 de este informe, se suprimiría el inciso segundo del mencionado artículo, con lo que el inciso cuarto pasaría a ocupar el tercer lugar.

18.- Artículo 66 bis: se incorpora nuevo precepto que regula la celebración de nueva audiencia.

Ante la movilidad producida en los cargos judiciales, se ha previsto la incorporación de esta disposición, redactada como sigue:

"Artículo 66 bis. Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

En caso de traslado del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes."

Se sugiere reemplazar la palabra "traslado" por la frase "nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión", porque aquella tiene un significado restrictivo en el Código Orgánico de Tribunales y no abarca los casos en que el juez es ascendido a otro cargo, por ejemplo.

19.- Artículo 71: reemplaza literales c) y g), en lo relativo a las medidas cautelares especiales, dentro del párrafo primero del Título IV, relativo a la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se pretende agilizar el sistema, pero brindando al mismo tiempo el debido resguardo al menor afectado. Así pues, contempla la situación de adoptar medidas de protección sin la comparecencia del menor, pero verificando que ella se realice lo más pronto posible. Siguiendo en la misma línea se amplía el rango de lugares prohibidos o de acceso restringido para el ofensor.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto introduce los siguientes cambios:

Nuevo literal c): *"c) El ingreso a un programa de familias de acogida centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima."*

Nueva letra g): *"g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca o que visite o concurra habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos."*

Esta modificación resulta necesaria, a la luz de las experiencias vividas en los tribunales.

20.- Artículo 72: reemplazo de los incisos segundo al quinto, relativos a la audiencia preparatoria en esta clase de procedimiento especial.

El texto propuesto dice:

"Artículo 72, incisos segundo al quinto:

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio."

Se elimina el deber del juez en esta oportunidad de informar a las partes acerca de las etapas del procedimiento, lo que coincide con la transformación de la asistencia letrada en obligatoria. Con ello se reducirían los tiempos de realización de la audiencia, evitando incluso, suspensiones por desconocimiento de los alcances jurídicos de las solicitudes.

En lo que respecta al actual inciso segundo, éste no experimenta ningún cambio, conservando su posición dentro del precepto; sin embargo, se introduce un cambio en el actual inciso tercero, pues el proyecto faculta al juez a dictar sentencia sólo si cuentan con todos los elementos probatorios, salvo que estime que debe aplicarse el artículo 30 numeral 2 de la ley 16.618, a la que ya se hizo mención en el punto 3 de este informe, y que en síntesis establece que el juez podrá disponer el ingreso del menor en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

21.- Artículo 73: modificación con fines de reestructurar redacción legal.

Sólo se reemplaza la expresión "Esta" (al inicio de la norma) por la oración "De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta". La redacción propuesta es:

"Artículo 73.- "Audiencia de juicio. De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico."

22.- Artículo 78: inclusión de nuevo destinatario de informe judicial en el inciso tercero.

Se incorpora al Ministerio de Justicia como uno de los destinatarios del informe del juez tras la visita correspondiente a los establecimientos

residenciales, lo que puede resultar conveniente, con el fin de fortalecer la relación con la redes de apoyo de los Tribunales de Familia.

Al agregarse, a continuación de la expresión "Menores", la frase "y al Ministerio de Justicia", se tiene esta nueva disposición:

Artículo 78 inciso tercero: "Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia."

23.- Artículo 80, reemplazo de inciso 2°, relativo a la suspensión, modificación y cesación de medidas de protección a niñas, niños y adolescentes.

"Artículo 80, inciso segundo.- Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46."

En el texto sometido anteriormente a la opinión de esta Corte se modificaba la misma disposición, pero en este sentido:

"Artículo 80, inciso segundo.- Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46."

24.- Artículo 80.bis: se incorpora nueva norma, que establece el deber de información del Servicio Nacional de Menores en lo que respecta a las medidas cautelares especiales.

"Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por su organismos colaboradores acreditados."

Esta modificación pretende fortalecer parcialmente las redes de apoyo, situación de la que se han quejado muchos tribunales. Pero se advierte que es absolutamente insuficiente. Se sugiere que este artículo 80 bis sea del tenor siguiente: *"Para los efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de*

sentencia definitiva, el Tribunal las pondrá de inmediato en conocimiento del Director Regional del Servicio Nacional de Menores respectivo para su cumplimiento, dejando desde ya al niño, niña o adolescente a cargo y bajo la responsabilidad de dicho servicio."

25.- A pesar de que no viene incluido en el proyecto de reforma, se sugiere sustituir la letra b) del actual artículo 97 por la siguiente:

"b) Si ha habido sentencia condenatoria firme sobre actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera haya sido la víctima de éstos, y"

En virtud del principio de inocencia no es posible mantener el precepto actual, que impide el beneficio de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar, por existir "denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de la misma índole."

26.- Tampoco el proyecto de reforma contempla modificación al artículo 100. no obstante se sugiere sustituir su inciso primero por el siguiente: "El proceso regulado en este párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada, por desistimiento, por archivo provisional o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98."

Esto, porque debe incluirse la posibilidad de incorporar también aquí el desistimiento y el abandono, como forma de poner término al proceso por violencia intrafamiliar, porque, en la práctica, un número considerable de causas terminan por la no ratificación de la denuncia por el denunciante, quien concurre a la audiencia fijada, pero para decir que la denuncia la efectuó en un momento de arrebato; en esos casos, resulta insensato proseguir la tramitación de una causa en que la propia denunciante se retracta de su denuncia, señalando además que no concurrirá en otra ocasión al tribunal, ni aportará prueba alguna para acreditar su requerimiento inicial. Esto constituye un verdadero desistimiento de su parte. Además, sobreproteger a una persona adulta contra su voluntad, vulnera su derecho esencial a la libre determinación de su actos y decisiones. Otro tanto ocurre cuando el denunciante da los primeros pasos en el procedimiento, y a raíz de una reconciliación duradera se niega a proseguir, lo abandona.

27.- Artículo 102 A: incorpora expresión "494. N° 21" en su inciso segundo, para excepcionar falta penal del artículo 495 N° 21 del Código Penal del procedimiento contravencional ante tribunales de familia.

Se intercala, a continuación de la expresión "494 bis" la expresión "495, N° 21", precedida de una coma, resultando el siguiente texto:

Artículo 102 A, inciso segundo: *"Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, 495, A° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos*

que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes."

La falta penal incorporada es el artículo 495 N° 21 del Código Penal: El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria en bienes de públicos o de propiedad particular.

28.- Asimismo el proyecto de reforma no contempla modificación a los artículos 102 H, I y J.

No obstante se sugiere sustituir los incisos primero de los artículos 102, H e I, por los siguientes: *"702 H, inciso primero: Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados, e investigados previamente por el Ministerio Público, en los que se hubiere establecido sumaria y fundadamente la existencia del hecho punible y la participación del niño, niña o adolescente. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno."*

En cuanto al artículo 102 I: *"Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba que haya logrado reunir el Ministerio Público en su investigación, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella el juez pronunciará sentencia de absolución o condena."*

Respecto del artículo 102 J, se sugiere sustituir la frase en su inciso primero "sanciones contravencionales" por el vocablo "medidas", agregando a dicha enunciación las medidas contempladas en las letras a), c), d) y h) del artículo 71 de la ley 19.968, limitando la duración de las medidas de las letras c) y h) a un plazo que no podrá exceder de un año.

29.- Título V: reemplazo de disposiciones relativas a la mediación.

Ante la escasa aceptación que ha tenido la institución de la Mediación (ya sea que se deba a la costumbre de judicializar los conflictos o de falta de recursos económicos para acudir a un mediador), se han planteado las siguientes modificaciones en materia de mediación, y que tienen por objeto su establecimiento para una etapa previa y con carácter de obligatoriedad en determinadas materias, atendidas las ventajas cualitativas que tiene por sobre las restantes soluciones, incluyendo la jurisdiccional.

**"TÍTULO V
DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por

mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Artículo 104.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 105.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan:

a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el

mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aún cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la tramitación judicial de la causa, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.

Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Al requerirse la intervención judicial en alguna de las materias en que la ley exige mediación previa, el tribunal procederá a la designación de un mediador contratado de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112.

El requerimiento de intervención judicial señalado en el inciso precedente se hará mediante la presentación ante el tribunal competente de un formulario que contenga la individualización de las partes y la mención de la materia por la cual se recurre. Para la presentación de dicho formulario no será necesario el patrocinio de abogado. Las corporaciones de asistencia judicial y otras entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita contarán con estos formularios, pudiendo solicitar la designación de mediador a que se refiere el inciso primero en forma directa.

De fracasar la mediación, el demandante deberá presentar demanda al tribunal con patrocinio de abogado de acuerdo a las reglas generales.

Si la acción judicial versa sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y precederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador.

La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente.

Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto.

Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de causas que versen sobre el derecho de alimentos, el mediador designado deberá fijar la primera sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes.

En la primera sesión de mediación, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá tratarse la determinación de los alimentos provisorios. Si éstos se acuerdan por las partes, el acta respectiva se enviará inmediatamente al tribunal para su aprobación.

En caso de no lograrse acuerdo respecto de los alimentos provisorios en la primera sesión, o si a ésta no concurre el demandado, se informará inmediatamente al juzgado correspondiente para que éste los fije de acuerdo a lo señalado en el Párrafo Tercero bis del Título III, sin perjuicio de continuar

la mediación si corresponde.

Si el demandado, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el demandante quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

Artículo 110.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, c/fado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento.

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde,

se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, según lo que determine el reglamento, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

El reglamento podrá considerar requisitos de especialización en mediación familiar para ser inscrito en el Registro, así como para permanecer en el mismo.

Artículo 113.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerce funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren

encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.

Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente."

Como se tiene dicho, se trata de un serio intento de hacer operativa la mediación, lo que de prosperar, aliviaría la carga de los tribunales de Familia.

30.- Artículo 115: se reemplaza texto completo y se aumenta la planta de los Tribunales de Familia, como lo indica la norma.

Tal aumento no satisface las demandas de los Juzgados de Familia a lo largo del país, pues el exceso en la carga de trabajo y las reformas en materias de familia han permitido el ingreso de funcionarios a contrata transitoria, cargos, en muchos de los casos, con vigencia hasta el 31 de diciembre pasado, pero que han ido siendo renovados en forma transitoria algunos, y otros, están en dicho proceso. De manera que el aumento más o menos significativo de personal que aparenta este artículo no es tal, ya que únicamente permitirá pasar a "la planta" a los funcionarios actualmente "a contrata"; peor aún, en algunos casos ni siquiera alcanza para eso, de

manera de que se deberá prescindir de algunos.

De acuerdo con el aumento de jueces previsto en el artículo 4° de este proyecto de ley y la creación de una nueva Unidad de Cumplimiento, debería aumentarse realmente la dotación de personal de los Juzgados de Familia.

La verdadera innovación de este artículo se observa en la incorporación, en todos los tribunales, de hasta dos Jefes de Unidad. Esto ya fue experimentado en los Juzgados Pilotos con óptimos resultados. En ellos se incorporaron a dichos Jefes de Unidad y un Informático; se advierte que se omitió en la ley la creación de cargos de Informáticos, cuya necesidad ha sido comprobada. También se omitió la creación de cargos de notificadores en los juzgados mixtos, los que resultan imprescindibles.

Además, suprime la conformación de los tribunales con 5 jueces, pues ya no hay tribunales con dicha dotación.

La propuesta parlamentaria es la siguiente:

"Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar." (Aumenta en un Administrativo 1° y un Administrativo 2°).

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1°, dos administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y un Administrativo 3°).

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1°, tres administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar."

(Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y un Administrativo 3°).

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, seis administrativos 1°, tres administrativos 2°, cuatro administrativos 3° y un auxiliar."

(Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y tres Administrativos 3°).

5) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1°, tres administrativos 2°, cinco administrativos 3° y un auxiliar." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y tres Administrativos 3°).

6) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un

administrativo contable, nueve administrativos 1°, tres administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y cuatro Administrativos 3°).

7) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y cuatro Administrativos 3°).

8) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, siete administrativos 3° y dos auxiliares." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y cuatro Administrativos 3°).

9) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, doce administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, nueve administrativos 3° y dos auxiliares." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y seis Administrativos 3°).

10) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, catorce administrativos 1°, cinco administrativos 2°, nueve administrativos 3° y dos auxiliares." (Aumenta en un Administrativo 1°, un Administrativo 2° y seis Administrativos 3°).".

En cuanto al número de personal realmente necesario, nos remitimos a lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

31.- Artículo 116: sustituye numeral 3° y agrega un cuarto numeral, en lo relativo a los grados de planta de profesionales.

Siguiendo en la misma línea de lo recientemente comentado, se incorporan los Jefes de Unidad de los tribunales del ramo:

"Artículo 116:

N° 3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico.

4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, XyXI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.".

32.- Artículo 118: intercala expresión en inciso primero, relativo a la aplicación especial de normas orgánicas, incorporando a los Jefes de Unidad en lo que dispone.

Valga el mismo comentario del punto anterior. La modificación incorpora los jefes de unidad a la enumeración, la que quedaría conformada de esta manera:

“Artículo 118, inciso primero.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales, jefes de unidad y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.”.

33.- El proyecto de reforma no incluye modificaciones al artículo décimo transitorio: no obstante, atendido que actualmente se registran aproximadamente 36.600 causas pendientes de fallo en los tribunales de menores, y que la cantidad de cumplimientos que en dichos juzgados se tramitan y los requerimientos que en cada caso se efectúan, corresponden a una cifra negra que sólo es posible aproximar a grandes rasgos, lo que significará una carga de trabajo adicional para los juzgados de familia, considerando que actualmente el ingreso por esta materia alcanza un 20%, y la reincidencia de las solicitudes, es de cinco por causa anualmente; se sugiere ampliar el plazo de cierre de dichos tribunales al menos a dos años, a fin que pongan término a la mayor cantidad de causas, evitando el traspaso de expedientes cuya tramitación en familia deberá ceñirse a las normas del procedimiento antiguo, restando al menos un juez por tribunal, el que deberá dedicarse en forma exclusiva a conocer y resolver en dichos procesos.

Capítulo II MODIFICACIONES A LA LEY 19.947, SOBRE MATRIMONIO CIVIL

1.- Artículo 64: modificación en inciso segundo, que sustituye la expresión "de conciliación" por la palabra "preparatoria".

"Artículo 64, inciso segundo.- Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria".

Modificación con fines de armonización con propuestas en la ley 19.968.

2.- Artículo 67: reemplaza expresiones en inciso primero, eliminando audiencia especial de conciliación.

El nuevo texto, que pretende concordar esta disposición con el proyecto de ley en comento, reza:

"Artículo 67, inciso primero.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando las condiciones que contribuirían a superar el

conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial."

3.- Artículo 68: se reemplaza texto completo, que vincula actuación procesal con audiencia preparatoria, eliminando audiencia especial de conciliación.

El nuevo texto diría lo siguiente: "Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados."

4.- Artículo 69: intercala expresión "preparatoria".

"Artículo 69.- En la audiencia preparatoria, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes."

Al igual que en los casos anteriores, es un cambio con fines de concordancia.

5.- Artículo 70: nueva redacción elimina obligación del juez de exhortar a las partes en la búsqueda de consenso a través de la mediación.

"Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio."

6.- Párrafo 3° del Capítulo VII, relativo a la mediación en los juicios de separación y de divorcio; se suprime.

Punto de origen de la modificación anteriormente comentada, es el conocimiento público de que la mediación es una instancia que no ha sido del todo exitosa, lo que ha traído como consecuencia una recarga de trabajo en el funcionamiento judicial.

7.- Artículo 92: se agrega expresión final en actual inciso único y se incorpora un segundo párrafo, otorgando preferencia al conocimiento en consulta de la causa de nulidad o divorcio no apelados.

"Artículo 92. Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia. El conocimiento de dicha consulta gozará de preferencia.

En los casos en que el divorcio haya sido solicitado de común acuerdo por la partes no procederá dicha consulta."

Con esta nueva redacción, se reconoce una realidad, sobre todo en lo que respecta al inciso segundo, pues, en virtud de la economía procesal, se evita una instancia cuyo sentido original se ha perdido, por cuanto la gran mayoría de las peticiones de divorcio obedecen a una relación

definitivamente quebrada.

8.- Artículo 2° transitorio: agrega inciso final que norma la situación de las causas de divorcio tramitadas en el extranjero y cuya sentencia se dictó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.947

"De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 241 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

Sólo cabe señalar que debe reemplazarse el guarismo "241" por "242", pues el artículo que menciona la modificación se relaciona con el recurso de apelación, mientras que es a partir del artículo 242 y siguientes, reunidos en el Párrafo 2° del Título XIX "De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros", que se hace mención a la materia en cuestión.

Capítulo III MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 234: se agregan expresiones en inciso primero y se eliminan incisos segundo, tercero y cuarto.

Relacionado con la propuesta legislativa del numeral 7° del artículo 8° de la ley 19.968, comentado en el punto 3 de este informe, no cabe más que remitirse a lo ya expuesto en dicha oportunidad.

El artículo quedaría redactado de esta manera:

"Artículo 234.- Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño."

Capítulo IV MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

1.- Si bien el proyecto de reforma no contempla modificación a los artículos 23 y 24 del Código Orgánico de Tribunales, relativos a la evaluación y calificación del Administrador, se sugiere modificar ambos preceptos en los siguientes términos: eliminar en el artículo 23 la letra c), que consagra como atribución del Comité de Jueces la de calificar al Administrador; y, suprimir la letra i) del artículo 24, y que establece como atribución del Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal la de evaluar anualmente la gestión del Administrador. Estas disposiciones son aplicables a los Administradores de todos los Tribunales con procedimiento reformado.

La experiencia ha evidenciado la necesidad de que la gestión del Administrador cuente con mayor independencia y autonomía, de modo de evitar en su desempeño —particularmente en el agendamiento de audiencias— la dependencia o influencia de los Jueces, o bien, las manifestaciones de aprobación o descontento de éstos. La facultad otorgada por la ley vigente al Comité de Jueces para calificar al Administrador, puede erigirse como una forma de presión explícita o implícita para dicho funcionario, quien debe regirse únicamente por los principios que guían los procesos administrativos y que han sido desarrollados en los Manuales de Procedimientos.

En virtud de lo anterior, se propone insertar una norma que otorgue al Comité de Jueces y a un organismo técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la facultad de informar, cada uno separadamente y en forma previa, sobre la gestión del Administrador y que establezca como atribución de la Corte de Apelaciones respectiva la de calificar en primera instancia a dicho funcionario sobre la base de tales informes, pudiendo apelarse para ante la Corte Suprema.

2.- Artículo 47: intercala oración, que condiciona la facultad de las Cortes de Apelaciones de ordenar a los jueces dedicación exclusiva a ciertas materias en tribunales de competencia común.

La nueva redacción sería la siguiente:

"Artículo 47. Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere."

La modificación propuesta, consiste en agregar la frase: "previo informe técnico favorable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial," a continuación de la expresión "Apelaciones".

Se rechaza esta modificación porque está condicionando el ejercicio de las facultades económicas de las Cortes de Apelaciones, al informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Capítulo V

ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICATORIAS DE LA MEDIACIÓN

Artículo 6° del Proyecto de Ley: *"Lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 1° regirá una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley."*

Esta norma atañe solamente a las innovaciones dispuestas en materia de mediación, respecto a la cual no hay ninguna objeción.

Capítulo VI
OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA A
COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7° del Proyecto de ley: "El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial entregarán trimestralmente a la Comisión de Familia y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe de la marcha de los tribunales de familia y de la implementación de todos los aspectos de esta reforma."

Este artículo pretende establecer facultades fiscalizadoras directas por parte de las Comisiones de Familia y Hacienda de la Cámara de Diputados sobre esta Corte Suprema de Justicia, contrariando principios constitucionales, razón por la cual se informa negativamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE LEY

1.- Artículo 1° transitorio: Referencia a modificación en artículo 8 numeral 10° de ley 19.968.

"Artículo 1°.- La sustitución del guarismo "30" por "29" a que se refiere la letra b) del número 3) del artículo 1°, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084."

El artículo primero transitorio tiene por objeto precisar que la modificación que se introduce al numeral 10 del artículo 8° de la ley N° 19.968, referido a la competencia del juez de familia para conocer de los asuntos en que se impute hechos punibles a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil. Esto, porque esta última entrega dicha competencia a la justicia penal especializada en adolescentes (Artículo 29 de la ley N° 20.084).

2.- Artículo 2° transitorio: Relativo al plazo para completar aumento de dotaciones.

"Artículo 2°.- Las dotaciones adicionales que se establecen en esta ley, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2007."

El actual artículo segundo transitorio corresponde al primero transitorio del proyecto inicialmente informado por esta Corte. No presenta problemas.

3.- Artículo 3: Dotación de jueces de juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana.

"Artículo 3°. Del total de cargos de juez de los juzgados de garantía y de tribunales orales en lo penal de la Región Metropolitana, que nunca hubieren sido provistos a la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán proveerse, durante el año 2007, hasta un máximo de 40.

Para el caso de la provisión de los cargos en las plantas de los referidos tribunales, correspondientes al Escalafón Secundario y al Escalafón de Empleados del Poder Judicial, se proveerán sólo aquellos indispensables para el correcto funcionamiento de los tribunales indicados en el inciso primero."

A pesar de no tener relación con los Tribunales de Familia, esta disposición transitoria afecta la organización de los tribunales, por cuanto restringe el nombramiento de jueces en cargos que nunca han sido provistos a la fecha de publicación de la ley (cuyo proyecto se analiza). Esta propuesta cambia el tenor de la misma disposición incluida en el proyecto inicialmente conocido por este tribunal, de cuya redacción podía interpretarse que hacía referencia a cualquier cargo sin titular actual, y además condicionaba los nombramientos a un informe previo, favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y previa resolución de la Dirección del Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en que constara la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En cambio, ahora lo acota a cargos que nunca han sido provistos a la fecha de publicación de la ley, y otorga un margen de cuarenta cargos que pueden ser llenados. Evidentemente, pretende dar por superadas las objeciones formuladas por esta Corte en su anterior informe.

Sin embargo, subsisten las limitaciones de orden económico, que no deberían existir, pues, en rigor, no podría haber problemas de disponibilidad presupuestaria para llenar cargos de planta, que son permanentes. En vista de lo anterior, consideramos que los cambios introducidos no han sido suficientes.

Esta Corte Suprema —como se tiene dicho— informó negativamente este artículo en el primer texto sometido a su opinión, porque afecta la independencia del Poder Judicial, importante y corresponde hacer lo mismo ahora, porque la modificación no supera, ni remotamente, los reproches formulados.

4.- Artículo 4°: establece bonificación por retiro a funcionarios judiciales que tenga cierta edad cumplida fecha próxima a la entrada en vigencia de la ley y presenten su renuncia voluntaria dentro de plazo.

Nuevo artículo 4° transitorio.- *"Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 3° transitorio de esta ley, una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que*

a la fecha referida tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los noventa días corridos contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas en ese inciso, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo en alguna de las entidades señaladas, anteriores a la fecha de postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables."

5.- Artículo 5°: procedimiento para proveer vacantes en Escalafón de Empleados.

Nuevo artículo 5° transitorio.- "Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán provistas de conformidad a las reglas que siguen:

1) Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras civiles, de competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley y se encuentren pendientes de destinación, y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo 4° transitorio de este cuerpo legal.

2) En todo caso, y para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, se seguirán además las reglas siguientes:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para evaluar sus aptitudes para las funciones que desempeñarían en los tribunales a los cuales puedan ser traspasados.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

c) Elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en el presente numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que la integren, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el literal anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los referidos tribunales.

3) Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso a que se refieren los numerales precedentes, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción, adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley.

4) Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, que no sean provistas de conformidad a lo dispuesto en los numerales precedentes, serán llenadas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

5) Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley.

6) En ningún caso el proceso de traspaso que se verifique con ocasión de la aplicación de esta ley podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones."

6.- Artículo 6: Financiamiento para la aplicación de la ley sugerida.

"Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la partida Poder Judicial, pudiendo realizarse al efecto las reasignaciones y traspasos que resulten necesarios."

Finalmente, el artículo sexto transitorio es del mismo tenor que el artículo tercero transitorio del texto informado inicialmente, con la diferencia que la partida en dicha oportunidad correspondía al Ministerio de Justicia.

Esta modificación en la redacción significa que actualmente el proyecto no está financiado, razón por la cual se informa negativamente este artículo sexto transitorio, mientras no se proporcionen los recursos presupuestarios necesarios; por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con cargo a recursos del Tesoro Público".

Lo anterior es todo cuanto puedo informar

Dios Guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante